



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 452-2024-GM/MPH

Huancavelica, 06 de noviembre 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 18713-2024 de fecha 09 de setiembre de 2024, presentado por la señora Rosa Enedina Pérez Quichca, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 130-2024-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 130-2024-GDE/MPH, de fecha 12 de agosto de 2024, se resuelve, ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo presentado por la administrada ROSA ENEDITA PEREZ QUICHCA, identificado con DNI N° 23206289, efectuado contra el Informe Final de Instrucción N° 139-2024-SGC-GDE/MPH, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo. ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, a la administrada ROSA ENEDITA PEREZ QUICHCA, identificado con DNI N° 23206289, en su condición de titular del parque Ecoturístico "TORITO" Stand N° 08, ubicado en el Parque Ecoturístico el Torito San Cristóbal Huancavelica, con la imposición de una multa pecuniaria de 10% de una UIT vigente al momento de la infracción, equivalente a S/ 515.00 soles (Quinientos Quince con 00/100 soles), por encontrarse incurso dentro del Código de Infracción GDE-4, por cambiar de giro el establecimiento a otro giro de negocio, sanción prescrita en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones (CUI) aprobada por Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Zósimo Vargas Taipe, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Sanción invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: (...)

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por su parte en el Art. 15° del D.S. N° 004-2020-MTC, dispone que: "(...) El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. (...)"; por otro lado, el T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 220° "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)";

Que, por su parte el artículo 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...)

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INCOADO POR EL RECURRENTE, SE ADVIERTE: Corresponde en este extremo verificar en primer lugar, que el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada ROSA ENEDITA PEREZ QUICHCA, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el Artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN con la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 130-2024-GDE/MPH, de fecha 12 de agosto de 2024, ha sido efectuado con fecha 19 de agosto de 2024; la recurrente ROSA



ENEDINA PEREZ QUICHCA, presenta el Recurso de Apelación con fecha 09 de setiembre de 2024; es decir dentro del plazo previsto en la norma señalada en líneas arriba. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124º y 221º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en síntesis, el RECURSO DE APELACIÓN se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución de primera instancia, sobre los mismos hechos y pruebas, no requiere de nueva prueba; pues se trata fundamentalmente de una revisión y/o examinación integral del procedimiento fundamentalmente de puro derecho diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la administrada en su recurso de apelación ingresado con SYTRA Nº 18713, en su numeral 3.3 señala lo siguiente: "(...) Respecto; al emplazamiento de la recurrente con la Papeleta de Infracción Administrativa, en mi domicilio real; la administrada señala, que siendo la Papeleta de Infracción Administrativa, un documento emitido por el órgano correspondiente en señal de constitución de una infracción cometida, el mismo se aplica en el lugar de los hechos, mas no en el domicilio real, como la administrada menciona; al respecto, debo manifestar, que el razonamiento esbozado por el emisor del acto, no solo incurre en el defecto de motivación insuficiente, en tanto, no explicita las razones mínimas que justifican la decisión, sino también la misma carece de fundamento jurídico, toda vez, que no se advierte de la impugnada, la cita expresa del dispositivo legal pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se da al precepto, menos la expresión del sentido a conocimiento, que pueda justificar racionalmente la conclusión arribada por la Administración, para desestimar el cuestionamiento efectuado por esta parte, respecto del no emplazamiento de la recurrente con la Papeleta de Infracción Administrativa, en mi domicilio real. (...);

Que, con LA NOTIFICACIÓN lo que se busca es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocido por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato; bajo este orden de ideas, la administración al momento de imponer la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) Nº 000186 notificó y/o comunicó a la administrada ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, en el lugar IN SITU esto es en el Parque Ecoturístico los Toritos Stand Nº 08 local administrada y conducido por la recurrente;

Que, por otro lado, la administrada en su recurso de apelación ingresado con SYTRA Nº 18713, en su numeral 3.4, señala lo siguiente: "(...) Ahora; respecto de la medida complementaria contenida en el Acta de Clausura de fecha 24 de Junio de 2024, la Administración al exteriorizar su voluntad, señala, que si bien es cierto esto debió realizarse mediante un acto resolutivo emitido por la Gerencia, empero, refiero que al respecto es preciso manifestar que la administrada tiene una anterior infracción con el mismo código bajo la RESOLUCION GERENCIAL Nº 97-2024-GDE/MPH, de fecha 05 de junio de 2024, y más esta resolución la administrada estaría recayendo en reincidencia hecho que llevó a la Policía Municipal realizar la clausura temporal por reincidencia hecho que llevó a la Policía Municipal realizar la clausura temporal por reincidencia y por encontrar dentro del establecimiento personas libando licor; al respecto, debo manifestar, que el emisor del acto cuestionado, pese a admitir reconocer expresamente, la ilegal y arbitraria clausura temporal del establecimiento, ejecutada por autoridad municipal, mediante Acta de Clausura Temporal de fecha 24 de junio de 2024, pretende recurriendo al mero decisionismo administrativo, legalizar el acto arbitrario cometido por las autoridades ediles, fundado en argumentos deleznable, a saber; que la recurrente tiene una medida de infracción con el mismo código contenida en la Resolución Gerencial antes glosada, y aunado al mismo, la resolución impugnada, la recurrente estaría incurriendo en reincidencia; razones que a decir, del emisor del acto cuestionado, habrían llevado a la Policía Municipal a realizar la clausura temporal del establecimiento (stand 08), por reincidencia; argumentos que más allá de tratarse de una mera apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, carecen de fundamentación jurídica que le doten de solidez al mismo, ya que, revisado la Ordenanza Municipal Nº 024-2017-CM/MPH y demás normatividad sobre la materia, no existe dispositivo legal - supuesto de reincidencia- que autorice la clausura temporal del establecimiento mediante acta de clausura, y ello encuentra sustento en el propio contenido del formato de acta de clausura, y ello encuentra sustento en el propio contenido del formato de acta de clausura temporal aprobado por la citada Ordenanza, en el cual se dispone tratándose de medidas complementarias, consignarse la resolución respectiva de la medida complementaria a ejecutarse, situación que no sucede en el caso de autos, más aun si la justificación expuesta por la administración no es concluyente, si no meramente hipotética, lo que denota en puridad un defecto de motivación hipotética, que por su propia naturaleza deviene en insubsanable, (...);

Que, por otro lado, es menester señalar el artículo 42º. - CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CLAUSURA.- del Reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas (RASA), de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 024-2017-CM/MPH, establece lo siguiente: "(...) La Gerencia o Sub Gerencia competente dispone la clausura luego de notificar el acto resolutivo al administrado conforme a Ley, tiene la facultad de impedir el funcionamiento del establecimiento materia de clausura debiendo de derivar inmediatamente la resolución administrativa y la medida de cautelar a la Sub Gerencia de Cobranzas para que ejecute la clausura, el mismo no podrá de exceder del plazo de 05 días hábiles, asimismo la Procuraduría Pública Municipal obligada a informar en forma documentada sobre el estado situacional de los procesos judiciales originados de la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, Resolución de Multa o Resolución Gerencial que devienen de reclamaciones o recursos impugnativos contra las PIAS y las Resoluciones de Multa debiendo hacer lo propio la Sub Gerencia de Cobranzas. La aplicación de la clausura será de responsabilidad de la Gerencia de Administración Tributaria y la Sub Gerencia de Cobranzas, con el auxilio de la Policía Municipal. (...);

Que, de conformidad al artículo 42º del Reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas (RASA), de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, la Gerencia o Sub Gerencia Competente dispone la clausura luego de haber realizado la notificación al administrado con el acto resolutivo; bajo este orden de ideas revisado el expediente administrativo ingresado con SYTRA Nº 18713, ordenaron clausurar de manera inmediata, vulnerando con ello el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO señalado en el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, es menester señalar, que, el 28 de octubre del 2023 en el Diario oficial El Peruano, se ha publicado la Ley Nº 31914 Ley que Modifica la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento, cuerpo normativo en su artículo 21º Procedimiento de Clausura temporal que establece lo siguiente:

21.1 La clausura temporal es dispuesta por el Gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.

- 21.2 Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.
- 21.3 Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.
- 21.4 El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.
En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad.
- 21.6 La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comuniqué formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad:

Que, en síntesis, la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Artículo 21° Procedimiento de Clausura temporal, se prohíbe, bajo responsabilidad funcional, IMPONER UNA MULTA por los mismos hechos que motivaron LA CLAUSURA TEMPORAL; es decir al momento de dictar la CLAUSURA TEMPORAL no se le puede imponer una multa por los mismos hechos que motivaron la clausura temporal; puede imponer multa con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas; en consecuencia el Cuadro Único de Infracciones (CUIS) vigente de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, se encuentra DESFASADO, toda vez que varios códigos de infracción que contemplan la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL no se encuentra adecuado al procedimiento de clausura temporal contemplado en la Ley N° 31914 Ley que modifica a la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos;

Que, por otro lado, la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en su DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA única señala lo siguiente: "(...) Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrega en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta. (...)";

Que, mediante Opinión Legal N° 210-2024-GM/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica, declarar FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación ingresado con SYTRA N° 18713, interpuesto por la administrada ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, contra la Resolución Gerencial N° 00130-2024-GDE/MPH, de fecha 12 de agosto de 2024, de conformidad al artículo 21° de la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y artículo 42°, CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE CLAUSURA, del Reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas (RASA), de la Municipalidad Provincial de Huancavelica aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH., (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, contra la Resolución Gerencial N° 130-2024-GDE/MPH., de fecha 12 de agosto de 2024, de conformidad al artículo 21° de la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y artículo 42° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH., y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DECLARAR NULO todo lo actuado desde la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) N° 000186, por incurrir en causal de nulidad previsto en el artículo 10° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero. - DISPONER actualizar el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, por no encontrarse adecuado al procedimiento de Clausura Temporal contemplado en la Ley N° 31914 Ley que modifica a la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos.

Artículo Cuarto. - REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, adopte las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a lo resuelto en la presente disposición.

Artículo Quinto. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Comercialización.
Secretaría Técnica de PAD.
Interesado.
Archivo.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCVELICA
Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL